



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA (BIS)

NOTIFICADA AL PROCURADOR

23 NOV. 2009

En la ciudad de Valencia, a cuatro de noviembre de 2009.

La Sección Tercera (Bis) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. JOSÉ BELLMONT MORA, Presidenta, D^a ROSARIO VIDAL MÁS Y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1466/09

En el recurso contencioso-administrativo número 090/2008 interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, representada por la Procuradora D^a Silvia Ortí Navarro y defendida por el Letrado D. Leandro Gutiérrez-Solana Plazaola.

Es Administración demandada la **GENERALITAT VALENCIANA**, representada y defendida por el Sr. Abogado de este Ente público.

Constituye el objeto del recurso un *anuncio* publicado el trece de julio de 2007 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Este anuncio tiene que ver con un acuerdo de la Consellería de Territorio y Vivienda de once abril 2007 relativo a:

"... concurso para la adjudicación del aprovechamiento cinegético de la zona controlada "Ganaciendas" en el término municipal de Requena, Valencia".

La cuantía se fijó en indeterminada.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia (tras concederle trámite de conclusiones escritas).

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día tres de noviembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación de Entidades de Caza de la Comunidad Valenciana cuestiona, en el proceso, la adecuación a Derecho de un *anuncio* publicado el 13 de julio de 2007 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Este anuncio tiene que ver con un acuerdo de la Consellería de Territorio y Vivienda de 11 abril 2007 relativo al:



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"... concurso para la adjudicación del aprovechamiento cinegético de la zona controlada "Ganacienas", en el término municipal de Requena, Valencia".

La parte actora presentó el 19 de julio de ese año un recurso de alzada, vía de impugnación que ha sido rechazada con el intermedio de la figura jurídica del silencio administrativo de valor negativo.

El escrito de demanda mantiene que la *correlación* entre anuncio y acuerdo administrativo no es exacta, al existir en el primero una mención que falta en el segundo y que de ninguna forma dispone – para la defensa en juicio de la aparte recurrente (a) – del carácter de implícita en la resolución de 11/04/2007:

"... siendo mero cumplimiento (un trámite de efectiva y estricta sujeción) de una Resolución de tal Consejería, no solo no se atenía en modo alguno al contenido de la misma, sino que la modificaba de forma sustancial" (página 2ª, demanda).

La mención de que se trata es la de (b):

"... Tendrán la consideración de sociedades de cazadores los clubes de caza federados en la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana".

Este cambio no se adecua al molde fijado por el Derecho ya que (c):

"... ninguna disposición administrativa puede ir contra una norma u otra disposición de rango superior" (página 3ª, escrito de demanda).

"... igualmente, de forma solapada, el anuncio impugnado intentaba, por su cuenta, introducir subrepticamente como interesados en el concurso, a entidades no llamadas al mismo, como son los "Clubes Deportivos" (página 3ª).

"Estas dos figuras o entidades no pueden ser consideradas las mismas, tanto por sus propios fines fundamentales estatutarios, y actividades primarias, como inscripción en diferentes Registros. Amén de que la Ley de Caza de la Comunidad Valenciana los diferencia claramente" (páginas 3ª y 4ª).

"... está concediendo derechos a terceros ajenos, no amparados por la norma y disposición que ejecuta" (página 14ª, demanda).





ACCIÓN
CIVIL

SEGUNDO.- Accedemos a la declaración de invalidez jurídica del anuncio publicado el 13/07/2007.

A este resultado adicionamos – aunque una petición así no conste, de forma explícita, en el suplico del escrito de demanda que ha presentado la Asociación de Entidades de Caza de la Comunidad Valenciana – un apartado que tiene que ver con el modo de cumplimiento de esta declaración de invalidez, que reclama la inmediata publicación de un nuevo anuncio rectificado en el término máximo de dos meses desde la notificación de esta sentencia al representante procesal de la CC.AA.

Los presupuestos sobre los que se articula la decisión del tribunal son los siguientes:

1.- "... el acto que se está recurriendo es un Anuncio (...) siendo un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa" (Fundamento de Derecho Segundo, escrito de contestación a la demanda).

Es cierto – desde luego – que, en principio, el tribunal debería *inadmitir* (es decir, rechazar el recurso interpuesto sin entrar a analizar la temática, de fondo, abierta en él) la pretensión de invalidez jurídica que mantiene la Asociación de Entidades de Caza de la Comunidad Valenciana, por cuanto que han dirigido su actividad de cuestionamiento jurídico frente a un acuerdo que carece de la naturaleza de *resolución o acto de trámite cualificado* en los términos que fija la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 julio 1998.

Y es que el "anuncio" de un acto administrativo en un determinado Boletín Oficial no tiene, *per se*, suficiente relevancia jurídica como para asumir que el Derecho avala su *impugnación autónoma, independiente* frente a la que corresponde a la actuación que es publicada en el Boletín Oficial. Por ello, parecería que la Sala debería rechazar, desde una perspectiva formal, la vía de recurso alzada por la parte actora sobre la base de que la misma cuestiona la legalidad únicamente del anuncio de un acuerdo de 11/04/2007 relativo al "concurso para la adjudicación del aprovechamiento cinegético de la zona controlada "Ganaderías", en el término municipal de Requena, Valencia", sin que discuta, de forma alguna, la conformidad/falta de conformidad con el molde normativo aplicable de la propia resolución de abril 2007.

Sin embargo, en el proceso 090/2008 concurre una circunstancia muy especial



RACION
FICIA

que posibilita el despliegue de la actividad de control judicial en lo relativo al fondo del litigio, circunstancia que pasa por la *importante diferencia o disonancia* que media entre el acuerdo de 11 abril 2007 y el anuncio publicado en el BOP de Valencia. Y, así, mientras que el primero habilita para tomar parte en el concurso junto con las entidades locales a las "Sociedades de Cazadores", el anuncio apertura el concurso a los "Clubs de Caza".

Con esa diferenciación, que tiene que ver con un apartado básico de la resolución administrativa que tomó la Consellería de Territorio y Vivienda – la de determinación de qué rasgos deben ostentar las entidades jurídicas que pretendan tomar parte en la convocatoria del concurso relativo a la zona controlada "Ganaderías" –, parece necesario concluir que la Sala ha de desplegar su actividad de análisis material sobre los autos, comprobando si la diferencia de nombres entre quienes podían participar en un supuesto y quienes pueden participar en el otro se adecua al molde legal aplicable.

2.- "... está concediendo derechos a terceros ajenos, no amparados por la norma y disposición que ejecuta" (página 14ª, demanda).

Como hemos adelantado en el encabezamiento de este Fundamento de Derecho, la postura jurídica que el tribunal considera más plausible es coincidente con aquella que propugna la Asociación de Entidades de Caza de la Comunidad Valenciana.

La coincidencia tiene que ver, de modo básico, matricial, con el encabezamiento de este apartado expositivo. Y es que de ninguna forma parece asumible que el Derecho habilite para *modificar, en el seno del anuncio de un acto administrativo*, las declaraciones que en él aparecen.

Es decir, falta el aval normativo y/o jurisprudencial que permita cambiar el tenor de una cierta resolución administrativa por la vía de incluir una adición nueva en el momento de publicarla en un Boletín Oficial. Esta conducta es notoriamente contraria al molde legal objetivo que debió tomar en consideración la Administración de la Comunidad Autónoma, molde que constituye regla básica de la potestad de control que corresponde a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Debe insistirse aquí que, además, la temática sobre la que incide el cambio no es baladí, residual o de menor relevancia jurídica. El cambio afecta, como hemos comprobado *supra*, al establecimiento de las entidades que pueden tomar parte en la adjudicación de un cierto aprovechamiento cinegético, que es un dato esencial de los que

incluye la resolución de 11 abril 2007.



STRACION
USTICIA

3.- "... el anuncio no amplía las posibilidades de concurso a los clubes de caza federados, puesto que éstos quedan comprendidos en el concepto de sociedades cazadores" (Fundamento de Derecho III, escrito de contestación a la demanda).

No entramos a comprobar si tiene/no tiene razón el defensor en juicio de la Comunidad Autónoma cuando mantiene que los Clubes de Caza Federados "quedan comprendidos en el concepto de sociedades cazadores". Y es que, a salvo de que existiese un *enunciado legal expreso, certero*, de cuyo tenor declarativo cupiese deducir, sin atisbo de duda alguna, que cuando un acto administrativo fija como destinatarios de un aprovechamiento cinegético a las sociedades de cazadores, ello quiere decir y supone, de forma automática (sin paliativo o duda alguna), que en este concepto se enmarcan también los Clubes de Caza Federados, tal temática jurídica es ajena a la comprobación acerca de si un anuncio puede variar el propio tenor del acto administrativo que publica.

Los datos que en esta sede litigiosa aporta la representación procesal de la Generalitat Valenciana no son, desde luego, *certeros, ineludibles*, derivados de una norma legal que lo establezca sin dudas interpretativas, sino que reclaman una importante actividad jurídica de contraste entre lo alegado y la realidad normativa aplicable.

Veamos, en concreto, alguna de las justificaciones básicas que, a ese respecto, incluye el escrito de contestación a la demanda:

"... el anuncio no amplía las posibilidades de concurso a los clubes de caza federados, puesto que éstos quedan comprendidos en el concepto de sociedades cazadores".

"... ya que expresamente exige que sean clubes de caza, sin admitirse, a modo de ejemplo, que concorra un club de tiro de pichón federado".

"... Que los clubes de caza son sociedades de cazadores debe de ser obvio para el alegante dado que en los estatutos de Adecacova se indica, que incluyen

entre sus posibles asociados a Sociedades, Asociaciones, Clubes, Agrupaciones, etc".



STRACION
UBTICIA

"... El apartado b) del punto 3º del anuncio señala diferencias entre las sociedades de cazadores, que sí son clubes de caza federados, y las que no lo son, en el sentido de que las que no lo sean deberán demostrar su condición de sociedades de cazadores sin ánimo de lucro, pues a los clubes de caza federados se les reconoce tal condición".

De la simple lectura de estas alegaciones no cabe sino ratificarse en la conclusión establecida, conclusión a tenor de la que es legal ampliar los términos de un acto administrativo como el de 13/07/2007 del módo y con los caracteres seguidos por el anuncio cuya legalidad discute la Asociación de Entidades de Caza de la Comunidad Valenciana.

4.- Forma y tiempo de ejecución de la sentencia que dicta el tribunal.

Fijamos en un espacio de dos meses el marco temporal del que dispone la Consellería de Territorio y Vivienda para rectificar el anuncio de 13 julio 2007, en el sentido de excluir de su dicción a los Clubes de Caza Federados en la Comunidad Valenciana, ateniéndose estrictamente a las previsiones que recoge el acuerdo de 11 abril 2007.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.a Ley Jurisdiccional, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en los autos a ninguna de las partes recurrentes.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra un anuncio publicado el 13 de julio de 2007 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Este anuncio tiene que ver con un acuerdo de la Consellería de Territorio y Vivienda de 11 abril 2007 relativo al:

"... concurso para la adjudicación del aprovechamiento cinegético de la



zona controlada "Ganaciendas", en el término municipal de Requena, Valencia".



MINISTERIO DE
JUSTICIA

1º.

2.- ANULAR el anuncio de trece julio 2007 que hemos referido en el punto

3.- ESTABLECER que la Consellería de Territorio y Vivienda tiene un plazo de dos meses para rectificar el anuncio de 13 julio 2007, rectificación que consiste en excluir de su dicción a los Clubes de Caza Federados en la Comunidad Valenciana, ateniéndose estrictamente a las previsiones que incluye el acuerdo de 11 abril 2007.

En ese término, que se inicia a partir del día siguiente al de notificación de esta sentencia al representante procesal de la Comunidad Autónoma, deberá notificar al tribunal el efectivo cumplimiento de esta obligación, acompañando copia del BOP de Valencia en el que aparezca el anuncio rectificado.

4.- NO EFECTUAR expresa imposición de las costas procesales causadas en el proceso a ninguno de los litigantes.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.



GENERALITAT
VALENCIANA